REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante en archivo 22 aporta certificado de avalúo catastral. Solicitud de fijar fecha de remate (archivo 23). Pasa carpeta con un total de veintitrés (23) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 23. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone dar resolución a las peticiones radicadas por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Rico.

Petición avaluó

El predio embargado según anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria corresponde al Nro. 260-16641 ubicado en la Calle 13 No. 0-09 avenida 0 esquina barrio san Luis.

Asi mismo se adelantó diligencia de secuestro el 4 de marzo del 2021, el cual se agregó al asunto según providencia del 3 de noviembre del 2022, y dentro del término del art. 40 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno.

El 27 de marzo del 2023, el togado aporta avaluó catastral del predio y aplicando la fórmula matemática para determinar el valor del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

CÚCUTA 2008, ESTRATEGIA DE CDO

CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

RADICADO-2023102000185194-2022
FECHA DE EXPEDICION 23-03-2023
No. FACTURA 804583

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE: JOSE AURELIO NOVOA MARTIN** identificado con el tipo de documento **CC-Cédula de Ciudadanía**, número de identificación **3021880** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010103410008000
No. PREDIAL:	540010101000003410008000000000
DIRECCION:	C 13 0 09 BR SAN LUIS
BARRIO:	BR SAN LUIS
MATRICULA:	260-16641
AREA TERRENO:	88M2
AREA CONSTRUIDA:	88M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2023	AVALUO: $ 50362000
2	2022	AVALUO: $ 48281000
3	2021	AVALUO: $ 46875000
4	2020	AVALUO: $ 45510000
5	2019	AVALUO: $ 44184000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	032
ZONA HOMOGENEA FISICA	020

INFORMACION JURIDICA

PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JOSE AURELIO NOVOA MARTIN	CC-Cédula de Ciudadanía	3021880
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO,**

En tal sentido, siguiendo las aristas del art. 444 del C.G.P.[1] y tiene como base i) la sentencia que ordena seguir delante la ejecución se emitió el 13 de marzo del 2015. Y en providencia del 11 de mayo del 2015 (folio 333 del archivo 00) se ordenó tenerla como ejecutoriada. Ii) la consumación del secuestro se surtió el 16 de enero del 2023, data en la cual se venció el término de los 20 días para que se presentará oposición a la práctica de la diligencia de secuestro agregado en auto del 23 de noviembre del 2022.

Por tanto, como quiera, que el avaluó catastral aportado se aportó el 27 de marzo del 2023, se ordenará correr el avaluó por el término de tres días.

---

[1] Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Petición de Remate

Al tenor del art. 448 del C.G.P.[2] la parte ejecutante podrá solicitar fecha para remate cuando el bien se encuentra embargo, secuestrado y avalúo.

En el caso de marras el avaluó del predio anteriormente citado no está en firme. Por tanto, no es procedente, la petición no tiene vocación de éxito.

En consecuencia, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

1. CORRER traslado del avalúo aportado en archivo 22, por el término de 3 días, de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

2. NO ACCEDER a la petición de fijar fecha de remate solicitada el 3 de mayo del 2023, por lo advertido en la parte motiva.

3. NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[2] Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e545382b353ec28ca24c6130eb6b0d1025f64756cebcb09bb34f037344cd7b**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2013-00422
EJECUTANTE: LEONOR ANGARITA Y OTRO
EJECUTADO: CARBOVEINTE LTDA. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: A traves de providencia del 25 de julio del 2022 el despacho resuelve; i) notificar a BBVA Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario, orden que no se observa cumplida. ii) requerir al apoderado A folio 24 el apoderado de la parte ejecutante aporta certificado de libertad y tradiccion actualizado. iii) se ordenó colocar en conocimiento diligencia de secuestro. Ante la peticion de embargo de remanente del radicado 2020-00443, adelantado por el BBVA, contra el señor JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta. IV) Se corrio traslado del credito y dentro del término no se aportó oposicion. V) Abstenerse de la peticion presentada por la secuestre, respecto del cual no existio pronunciamiento, según los archivos adosados al proceso. VI) Orden de compartir el link del proceso a la señora CEINADA GOMEZ, respecto del cual no se observa cumplimiento. A folio 27 el apoderado de la parte demandante solicita el sirva ordenar el embargo del remanente y del producto del remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260293144, que se tramita en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cùcuta, mediante proceso Ejecutivo identificado con el radicado nùmero 2020-00443, adelantado por el BBVA, contra el señor JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA. Dicha peticion se reitera el 11 y 12 de mayo de 2023, con impulso procesal. Pasa con los archivo 00 al 29. Sirvase Proveer.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2013-00422
EJECUTANTE: LEONOR ANGARITA Y OTRO
EJECUTADO: CARBOVEINTE LTDA. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado se procederá inicialmente a través de secretaria ordenar el cumplimiento de las cargas advertidas en el numeral 1 y 6 del auto del 25 de julio del 2022 de forma inmediata.

Respecto de la liquidación de crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. advierte el despacho que es procedente aprobarse.

Lo anterior, por cuanto en providencia del 29 de octubre del 2018 se ordenó librar mandamiento de pago para que pagare $ 17.725.038,44 correspondientes a la indemnización debida a $92.776.280 por concepto de indemnización futura, y el valor de $ 22.100.263, por concepto de costas procesales del proceso ordinario. Tal y como se avizora en el folio 5 del archivo 13 del expediente digital.

En cuanto a las peticiones de embargo de remanente accédase a lo peticionado en los archivos vistos en los folios 27, 29 y 28. Con la respectiva observación que al tenor del inciso 3 del numeral 6 del art. 468 del C.G.P., se expone que, en todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 157 del C.S.T. en concordancia con el art. 465 del C.G.P. y el articulo 2495 del Código Civil, el crédito por cuenta del proceso aquí perseguido corresponde aquellos de los denominado primera clase, por tanto, tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. Comuníquese lo pertinente

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para finalizar, adviértase que al tenor del numeral 6 del art. 468 del C.G.P. al existir concurrencia de embargo, como, es el caso que nos ocupa, de haberse adelanto la diligencia de secuestro en el proceso con base de ejecutivo distinta a un título hipotecario, deberá remitirse copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso.

Por tanto, se ordenará poner a disposición la diligencia de secuestro efectuada dentro del trámite ejecutivo laboral a órdenes del proceso ejecutivo con garantía real tramitado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, con el radicado número 2020-00443, adelantado por el BBVA, contra el señor JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA. Líbrese oficio por parte de secretaria adjuntando el archivo 12.

De igual forma infórmesele a la secuestre señora MARIA CONSUELO CRUZ a la cuenta macon6070@hotmail.com y así mismo a la Inspección Sexta Urbana de Policía inspeccionsextaurbanadepolicia@gmail.com, la remisión de la diligencia de secuestro. Líbrese oficio correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. POR SECRETARIA dar cumplimiento a la orden del 25 de julio del 2022, en el sentido de notificar al acorredor hipotecario BBVA.
2. REQUERIR al notificador del despacho para que cumpla con lo ordenado en el numeral 6 del auto del 25 de julio del 2022.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. APROBAR crédito presentado por la parte actora, de conformidad con el art. 446 del C.G.P. y las consideraciones vistas en el proceso.

4. DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandando JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA siendo demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA dentro del proceso de radicado 54-001-40-03-007-2020-00443-00 que se adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente.

   Adviértase i) al tenor del inciso 3 del numeral 6 del art. 468 del C.G.P., se expone que, en todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

   II) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 157 del C.S.T. en concordancia con el art. 465 del C.G.P. y el articulo 2495 del Código Civil, el crédito por cuenta del proceso aquí perseguido corresponde aquellos de los denominado primera clase, por tanto, tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. Comuníquese lo pertinente.

5. PONGASE a disposición del proceso 54-001-40-03-007-2020-00443-00, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta la práctica de la diligencia de secuestro ordenada a través del despacho comisorio No. 005 del 16 de diciembre del 2020. (archivo 11 del expediente digital), efectuada el 10 de febrero del 2021, sobre el bien inmueble identificado con matricula Nro. 260-293144 de propiedad del demandando Juan Guillermo Atehortua, identificado con cédula de ciudadanía no. 71.184.999 ubicado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

la avenida N4 No. 18N-53 Condominio Frailejones propiedad Horizontal Apto 703 Torre 1 Parqueadero 36 de la Urbanización Los Ángeles.

6. COMUNIQUESE a la señora MARIA CONSUELO CRUZ en calidad de secuestre a la cuenta macon6070@hotmail.com y así mismo a la Inspección Sexta Urbana de Policía inspeccionsextaurbanadepolicia@gmail.com , la remisión de la diligencia de secuestro al proceso 54-001-40-03-007-2020-00443-00, adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta. Líbrese oficio correspondiente.

7. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a7b0c87c9f3d24ec6b90f6f9458e6005ff8d5932ba65c39c919129e80a508**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que, mediante auto del 26 de abril del 2023, en el numeral tercero se ordenó EFECTUAR por secretaría la liquidación de costas ordenadas a favor del ejecutante (archivo número 14).

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

Auto:	
Auto del 26 de abril de 2023 TERCERO: CONDENAR en costas a la FUNDACION SOCIAL UNA LUZ EN EL CAMINO. Fíjese agencias en derecho en valor de $700.000.	
Agencias en derecho CONDENAR en costas a la ejecutada FUNDACION SOCIAL UNA LUZ EN EL CAMINO a favor del ejecutante PORVENIR S.A, fijándose como agencias en derecho la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS .	$700.000
Total	$700.000

Pasa con una carpeta con un total de catorce archivos consecutivos del (01 al 14), Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 15 de mayo de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

2. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

3. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envió del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce12e2cd672d83963b2d7eb6f458f7878d0f9bc428e930ebdc769f77c27532**

Documento generado en 19/05/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en archivo 07 obra respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pasa con un total de siete (07) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 07. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve 19 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES aporta respuesta al oficio 996 de fecha 03 de noviembre de 2021 (archivo 07), razón por la cual se pondrá en conocimiento dicha respuesta.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 07 del expediente digital).

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 67 DEL 23-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de solicitar reliquidación del costo del dictamen grafológico decretado el 26 de mayo de 2017, con vigencia del 2023.

   Adviértase al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el objeto de prueba grafológica ordenada en el despacho en diligencia del 26 de mayo del 2017 (archivo 01 de expediente digital), corresponde al estudio de firmas, de la señora LUZ NELLY HUERTAS MALDONA, parte ejecutada en el asunto, en tres documentos distintos a saber:

   - Solicitud de vinculación de la señora Lilia Consuelo Huertas Moreno. (folio 171 del archivo 00)
   - Solicitud de vinculación del señor NEFTALY DIAZ CAMACHO. (folio 175 del archivo 00)
   - Solicitud de vinculación del señor OCTAVIO MAURY CHIA (folio 179 del archivo 00)

3. **DETERMINAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89abc87a0681fbe4e46d3b132ebdc0caa8144bb176b94e2bf861a227454ab7**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, obran respuestas de las entidades bancarias: OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA. A folio 20 obra certificación del banco agrario respecto de depósitos judiciales. Pasa con un total de diecinueve (19) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 19. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, obran respuestas de las entidades bancarias: OCCIDENTE (archivo 14), BANCO BBVA (archivo 17), BANCOLOMBIA (archivo 18), se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias:

   OCCIDENTE (archivo 14), :

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

"Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 10/05/2023, recibido el día 10/05/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: 6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. "

BANCO BBVA (archivo 17),

"Valor $6,000,000- Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200015824. Al respecto, le manifestamos que en cumplimiento de lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016, el banco tuvo conocimiento de que las sumas afectadas en cumplimiento de la medida de embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad. No obstante, ante su insistencia, el Banco ha colocado dichos recursos a su disposición BANCOLOMBIA (archivo 18). "

BANCOLOMBIA (archivo 18),

"La cuenta presentaba saldo disponible, Estos fueron congelados, solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia, se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada, reiteramos que los recursos afectados están identificados como inembargables"

2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el archivo 20 a través del cual se observa la constitución del depósito judicial Nro. 451010000986691 por valor de $ 6.000.000, puesto a disposición por parte de BBVA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40139bd3efd2f61fae6be3d1ace37758075f2cb87d9bff4e2873366ec585674e**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
No. 54-001-31-05-002-2016-00317-00
EJECUTANTE: JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO C.C. No. 1.093.796.658
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, informa que; en providencia del 17 de febrero del 2021, se efectúa fallo de primera instancia y se aprobaron costas en el asunto (archivo 29). Asimismo, pasa Sentencia fechada el 06 de septiembre del 2021 emanada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (archivo 35). En Auto del 17 de noviembre del 2021 el Juzgado Segundo del Circuito ordenó aprobar costas ejecutoriadas de ambas instancias (archivo 42). En archivo 47 y 48 el apoderado judicial de la parte ejecutante presente demanda ejecutiva a continuación del ordinario y solicita el pago de las costas ordenadas en el proceso ordinario. Pasa con un total de (49) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 48. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado el despacho se abstendrá de tramite a la petición enervada por el Dr. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, apoderado judicial.

Lo anterior, por cuanto si bien se avizora a folio 5 del archivo 00, la señora ANAIBIS QUINTERO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.324.150 otorgo poder en nombre propio y en calidad de su menor hijo JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO.

Surtido lo pertinente en diligencia de primera instancia el 17 de febrero del 2021, se declaró que PRIMERO: Declarar que el demandante JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre MIGUEL ANGEL ROMERO el día 22 de agosto de 2000.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, se ordenó pagar en favor del señor JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, valores por concepto de retroactivo en una suma por valor de $ 21.646.392,81 según se advierte del artículo 6 de septiembre del 2021 en segunda instancia.

Por tanto, puestas, así las cosas, JUAN JOSE DE LA MAYA ROMERO QUINTERO, tiene capacidad para otorgar facultades a un profesional del derecho para reclamar el derecho aquí concedido.

En consecuencia, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a petición vista en los archivos 47 y 48 por parte del Dr. Duarte Carrillo, según lo advertido en la parte motiva.
2. **POR SECRETARIA** proceder a publicar el presente auto en estados.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86109f6d422dcacae6b6a2e424b9cb84ea552702b3940900a256e5a7960a5fe4**

Documento generado en 19/05/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 10 de agosto del 2021 se corrió traslado del crédito visto en el asunto. A folio 11, 12 y 13 obra respuesta de Bancolombia, Bogotá y Banco Agrario. Pasa con un total de 14 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que en auto fechado el 10 de agosto del 2021 (archivo 07) se corrió traslado a parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En tal sentido en aras de emitir decisión respecto de la liquidación de crédito obrante en el asunto es viable remitir al artículo 446 del C.G.P.[1]

[1] Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 67 DEL 23-mayo-2023

Por consiguiente, adviértase que de la liquidación de crédito presentada se corrió traslado y en el término la parte ejecutada no aporto oposición.

Ahora bien, corresponde determinar si el despacho aprueba a liquidación o la modifica, para lo cual se indica que la misma se modificada, como pasa a indicarse

- El mandamiento de pago adiado el 31 de julio del 2018 ordenó los conceptos a través de los cuales se liquidaría en asunto con base en la sentencia del proceso ordinario.

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad INVERSIONES FABBOZZO S.A.S, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a LIZETH PAOLA GONZALEZ VILLAMIZAR, las siguientes sumas de dinero

a. Por concepto de auxilio de cesantías ($ 627.291,67)
b. Por concepto de intereses de cesantías ($60.005,83)
c. Por concepto de primas de servicio ($627.291,67)
d. Por concepto de compensación en dinero de vacaciones ($314.278,12)
e. Por concepto de indemnización moratoria ($5.799.149,00)
f. Por concepto de indemnización moratoria del art. 99 de ley 50/1990 ($5.236.000,00)

En tal sentido, sólo se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

Concepto	Total
auxilio de cesantías	$ 627.291,67
intereses a las cesantías	$ 60.005,83
prima de servicios	$ 627.291,67
compensación en dinero por vacaciones	$ 314.278,12
indemnización moratoria	$ 5.799.149,00

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

indemnización moratoria del art 99 Ley 50/1990	$ 5.236.000,00
valor	$ 12.664.016,29

Ello para indicar que el criterio de modificación respecto del cálculo aportado por el togado corresponde en señalar: i) que el valor de $ 633.200 correspondiente a costas del proceso ordinario no corresponde a liquidación de crédito. Y ii) en el mandamiento de pago no se ordenó liquidar intereses moratorios, por lo cual, no esta dado en la liquidación de crédito proceder a efectuar cálculos matemáticos por dichos conceptos.

De otra parte, se pondrá en conocimiento las respuestas aportadas por las entidades bancarias: BANCOLOMBIA (archivo 11)- SALDO INMERBARGABLE BANCO BOGOTA (archivo 12), NO SON CLIENTES; AGRARIO (archivo 13). NO SON CLIENTES

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. MODIFICAR la liquidación de crédito aportada ateniendo lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y la parte considerativa.

   Esto es,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Concepto	Total
auxilio de cesantías	$ 627.291,67
intereses a las cesantías	$ 60.005,83
prima de servicios	$ 627.291,67
compensación en dinero por vacaciones	$ 314.278,12
indemnización moratoria	$ 5.799.149,00
indemnización moratoria del art 99 Ley 50/1990	$ 5.236.000,00
valor	$ 12.664.016,29

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por las entidades bancarias; BANCOLOMBIA (archivo 11)- SALDO INMERBARGABLE BANCO BOGOTA (archivo 12), NO SON CLIENTES; AGRARIO (archivo 13). NO SON CLIENTES.

3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde032514afc7a5ded1883657b6c494de3137afaae828cd47ed5a01dccf1cb6**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
No. 54-001-31-05-002-2018-00015-00
DEMANDANTE: CECILIA SOLER HERNANDEZ
DEMANDADO: PROTECCION SA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que archivo 24 de la parte ejecutante aporta petición de mandamiento de pago, (escrito de 1 folio en pdf). Pasa con un total de (24) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 24. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado se tendrá como título base de ejecución los siguientes soportes:

1. Sentencia de primera instancia emitida el 23 de junio del 2020 (archivo 08 y 09)

2. Sentencia emitida el 02 de noviembre del 2022 vista el archivo 20 emitida por la sala de decisión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta. (archivo 20)

3. Auto del 9 de febrero del 2023, auto de obedecer y cumplir y ordenó aprobar costas y agencias. (archivo 23)

Así las cosas, se determina que los anteriores documentos, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

La orden de apremio se librará en los siguientes sentidos dando cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de primera instancia, teniendo en cuenta que en la misma se declaró que, a la señora CECILIA SOLER HERNANDEZ, le asiste el derecho a la devolución de saldos en la totalidad del capital acumulado en su cuenta de ahorros individual incluido el rendimiento financiero y el valor del Bono Pensional de conformidad con el Art. 66 de la Ley 100 de 1993, salvo que se evidencie al momento de la Liquidación que hay lugar a reconocer la pensión de vejez.

Téngase que, para los efectos del asunto a la fecha de la orden emitida, la parte ejecutante, enuncia que no se ha cumplimiento a la sentencia.

En tal sentido, de conformidad con la sentencia emitida en el proceso laboral y atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante en el acápite de pretensiones en el escrito ejecutivo, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **CECILIA SOLER HERNANDEZ** y en contra de **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** así como en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Nit. 800.170.494-5.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **CECILIA SOLER HERNANDEZ** y en contra de **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por la siguiente obligación de hacer. En tal sentido, se ordena que, dentro del término de cinco días, la Oficina de Bonos Pensionales, **emita, liquide y redima** el Bono Pensional, **depositando** el mismo en la cuenta de ahorro individual que posee en la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, con el fin de que esta proceda entregar al

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

demandante el valor acumulado incluido incluyendo los dineros que posee en su cuenta de ahorros individual con sus respectivos rendimientos financieros.

3. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **CECILIA SOLER HERNANDEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** Nit. 800.170.494-5**,** para que, en el término de 5 días, reconozca y pague, la devolución de saldos previsto en el art. 66 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo señalado en esta decisión, salvo que evidencian al momento de su liquidación que hay lugar a reconocer una pensión de vejez a lo cual deberá proceder.

   ADVIERTASE QUE SEGÚN EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE SOLO PROCEDERÁ COMPENSACIÓN ALGUNA, EN EL EVENTO DE QUE SE LIQUIDE PARA LA VIABILIDAD DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ Y NO EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DERIVADOS DEL BONO PENSIONAL

4. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **CECILIA SOLER HERNANDEZ** y en contra de **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** las agencias en derecho correspondientes a un valor de $2.000.000 a razón de la segunda instancia.

5. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **CECILIA SOLER HERNANDEZ.** y en contra de **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** la suma de $**2'877.803** por concepto de costas de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario.

6. La presente providencia se notifica en **estado** a **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** así como en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**. atendiendo a lo normado en el art. 306 del C.G.P.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7. Por secretaria proceder a notificar de forma personal al **MINISTERIOR PUBLICO, y AGENCIA DE DEFENSA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO**. Córrasele traslado por el término de 10 días, Efectúese el traslado correspondiente de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2023.

8. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c8796ae5e3ea28c23ec5b85c31d55addd91838902a469cc8a6b3e215c66e5**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 19 de mayo de 2021 (archivo 05) se libró orden de mandamiento de pago, y se notificó en estados electrónicos el 20 de mayo de 2021.De igual forma, obra respuesta de las entidades bancarias, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, ITAÚ; con solicitud de notificación por la parte ejecutada (archivo 18). En archivo 20 el apoderado judicial del ejecutante solicita se reitere a las entidades bancarias que no han dado respuesta al embargo decretado, y de igual forma solicita se resuelva lo solicitado por el banco de BOGOTÁ (archivo 11). Se allega cotejo de notificación en archivo 24. A folio 24 la señora Xiomara Maldonado solicita impulso del proceso. Pasa con un total de veinticuatro (24) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 25. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 19 de mayo de 2021 (archivo 05) y publicado en estado el 20 de mayo de 2021, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de XIOMARA MALDONADO PINZON y en contra de E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO.

A efectos de verificar las notificaciones, adviértase que, en el mandamiento de pago se ordenó a la parte ejecutante para que llevara a cabo la notificación personal de la demanda ejecutiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Obra en el proceso, que el 16 de septiembre del 2021 del correo del apoderado judicial Ramos Mejía, quien aporta poder conferido por el Dr. Wilmer Ospina Serrano representante legal de E.S.E Hospital Juan Luis Londoño, solicita notificación. (archivo 18)

En providencia del 22 de febrero del 2022, se reconoce personería para actuar al Dr. Ramos Mejía, así como también se acepta la renuncia, y como quiera que se había ordenado a la activa notificar a la entidad ejecutada, se efectuó requerimiento por segunda vez en el mismo pronunciamiento.

En tal sentido, en replica a ello sólo hasta el 28 de febrero del 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega escrito en el cual se observa i) memorial de notificación personal de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Ii) correo electrónico enviado el 14-09-2021.

RV: NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE XIOMARA MALDONADO PINZON 2019/04 ORDINARIO LABORAL john anderson gonzalez peñaloza <joangope628@hotmail.com> Mar 14/09/2021 10:00 AM
Para: Info@esehjll.gov.co <Info@esehjll.gov.co>; sogc2@esehjll.gov.co <sogc2@esehjll.gov.co>; notificacionesjudiciales@esehjll.gov.co <notificacionesjudiciales@esehjll.gov.co>

2 archivos adjuntos (417 KB) 05AutoLibrarMandamientoDePago20210519.pdf; NOTI XIOMARA.pdf;

En consecuencia, vistos lo anteriores supuestos de hechos, no es posible determinar que existe notificación respecto de la pasiva, porque: i) el apoderado de la parte ejecutante realiza el envío del correo al canal digital del ejecutado, pero no aporta acuse de recibido y, no se evidencia anexo del escrito de la demanda ejecutiva. Y ii) la petición aportada por el Dr. CARLOS ARTURO RAMOS MEJÍA, en el cual se solicitó notificación no tuvo respuesta alguna por parte del Estrado Judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a que el E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO es una entidad pública del estado y que no obran en el asunto cotejado sobre el cual se pueda efectuar contabilización de términos según lo visto en precedencia, se ordenará por secretaría efectuar la notificación personal a dicha entidad, además se ordenará notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPL, parágrafo.

Con respecto a la contestación aportada por el banco de BOGOTÁ (archivo 11), no se accederá a la inembargabilidad de los dineros de la cuenta del ejecutado E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, previo a decidir sobre la inembargabilidad, se requerirá a dicha entidad financiera, se indicar que recursos integran la cuenta enunciada como inembargable y/o por qué exponen que la misma en inembargable.

De otra parte, se reiterará a los demás bancos oficiados para que alleguen contestación conforme a la medida decretada.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. **OFICIAR** al Banco de BOGOTÁ, para que previo a decidir sobre la insistencia de la medida cautelar ordenada informe al despacho que recursos integran la cuenta enunciada como inembargable y/o por qué exponen que la misma es inembargable. Líbrese oficio por secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **OFICIAR** a las entidades bancarias: AGRAGRIO, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO W, GNB SUDAMERIS para que informe el tramite dado al oficio No 0464 adiado el 04 de junio del 2021

   Por secretaría, reitérese los respectivos oficios a las entidades bancarias por la persona encargada, dejando sus respectivos cotejos de remisión, entrega y constancia de leído, indicando en los mismos el número de identificación de las partes.

3. **NOTIFICAR** por secretaría al ejecutado **E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** de conformidad con lo señalado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda ejecutiva a través del mismo correo electrónico de notificación a la entidad para que procedan a contestar la misma dentro de los términos legales.

4. NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por parte de secretaria de conformidad con el auto que libra mandamiento de pago.

5. **REMITIR** copia del expediente digital a la señora Xiomara Maldonado al correo electrónico xiomaramaldonadopinzon@gmail.com para que observe el proceso y su avance.

6. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

7. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eee3450889104546c4fffb88a95871a31ee8de10492be2dda0529fb0858921**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que mediante auto fechado el 15 de julio de 2019 (folio 31-34, archivo 00) se libró orden de mandamiento de pago, y se notificó en estados el 16 de julio de 2019. Obra emplazamiento en archivo 15. En auto de fecha 24 de febrero de 2023 se designa curador (archivo16); De igual forma, obra contestación de Curador Ad Litem de la parte ejecutada (archivo 20). Pasa con un total de (21) archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el 15 de julio de 2019 (folio 31-34 archivo 00) y publicado en estado el 16 de julio de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de INVERSIONES MANCILLA GODOY E.U. EN LIQUIDACIÓN.

El mandamiento de pago, se ordenó emplazar a INVERSIONES MANCILLA GODOY E.U. EN LIQUIDACIÓN, la cual se cargó en TYBA según archivo 15. Designada a la Dra. Claudia Marcela Pedraza Marles como Curador Ad Litem de la ejecutada INVERSIONES MANCILLA GODOY E.U. EN LIQUIDACIÓN (archivo 16), acepta, por tanto, se notifica de la orden de apremio el 18 de febrero del 2023, según archivo 19.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Contestado dentro del término según el escrito visto en archivo 20 del expediente digital, no contiene excepciones de las esgrimidas en el artículo 422 del C.G.P.

Así pues, al no existir excepciones de mérito releva al despacho de correr traslado a la misma y corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P. aplicable al caso de marras.

En consecuencia, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, a ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de SOCIEDAD ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de INVERSIONES MANCILLA GODOY E.U. EN LIQUIDACIÓN conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 15 de julio de 2019.

2. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.

3. **CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al señor INVERSIONES MANCILLA GODOY E.U. EN LIQUIDACIÓN. Fíjese como agencias en derecho en suma DOS MILLONES DE PESOS $ 2.000.000.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868eca2147030bdf9a98b06c4682ab2cd7dc06cf266025337d98509470e25dd0**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, para informarle que el apoderado de la parte demandante no se pronunció respecto del requerimiento efectuado en audiencia oral celebrada el 17 de marzo de 2023. Pasa al Despacho el expediente con los archivos 00 al 21. San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2023.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, una vez advertidas las falencias que podrían derivar en la configuración de la causal de nulidad de lo actuado y observándose que la parte demandante no aportó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia de fecha 17 de marzo de 2023 a fin de evitar su generación, se hace necesario ejercer el control oficioso de legalidad al interior de este proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: *"**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (Resaltado propio).*

En este asunto, conforme lo ya advertido en decisión adoptada en audiencia oral el pasado 17 de marzo de 2023, existen falencias relacionadas con la falta de vinculación al proceso de personas que conforme la ley debe ser citadas o convocadas como litisconsorcio necesario a la luz de lo establecido en el artículo 61 y 87 del CGP, por tener una relación sustancial o acto jurídico que debe ser resuelto de manera uniforme al interior de este litigio, por lo que su no integración conllevaría la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 067 DEL 23-MAYO-2023

En primer lugar, se evidencia que la demanda se dirige en contra de José Nicolás Monsalve Angulo, Samuel Monsalve Angulo, Rosa María Monsalve Angulo de Noguera, María Teresa Monsalve Angulo, Margarita Angulo viuda de Lizcano como Herederos de los causante María de los Ángeles Angulo de Monsalve (q.e.p.d) y José Pablo Monsalve (q.e.p.d.), sin embargo, en los hechos de la demanda se advierte existir un acuerdo con los herederos de Rosa María Monsalve Angulo de Noguera, María Teresa Monsalve Angulo, Margarita Angulo viuda de Lizcano, por lo que la demanda no se debió dirigir y admitir solo en contra de los primeros de los mencionados, sino también en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

En segundo lugar, las pretensiones de la demanda se enfilan al reconocimiento y pago del 30% del predio rural la RINCONADA ubicado en el paraje LOS LEONCITOS del corregimiento EL SALADO, del municipio de Cúcuta, el cual dice ser de propiedad de los demandados. Sin embargo, en los hechos se informa que existe un proceso de imposición de servidumbre eléctrica sobre dicho inmueble en donde están reconocidos como propietarios otras personas quienes no hacen parte de la pasiva, por lo que la demanda se debió elevar y admitir en contra de todos los comuneros.

A pesar de las vicisitudes descritas, el auto que admitió la demanda adquirió firmeza y portanto se llevaron a cabo distintas actuaciones tendientes a efectuar la notificación de la demanda. No obstante, es esta la oportunidad para advertir que la firmeza de un auto *"no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado,* ***también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.*** *Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión" (*Auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 de la Corte Constitucional, reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto AL3344_2022 de 2022).

Conforme lo anterior, ante la falta de respuesta ofrecida por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de aclarar estas situaciones, se tiene que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive. Por tal razón, se debe proceder a un nuevo estudio de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 25 del CGP, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue los registros civiles de defunción de las personas que se relacionan como demandados e informe quiénes son los herederos determinados de los mismos.
- Allegue certificado de tradición y libertad actualizado del del bien inmueble predio rural la rinconada ubicado en el salado sobre el cual solicita el reconocimiento y pago de honorarios.
- Informe cuál es el número de identificación del mencionado inmueble o de la matricula inmobiliaria y aclare porqué existen dos certificados de tradición diferentes sobre este predio conforme lo visto a folio 202 y 254 del archivo 00 del expediente digital.
- Corrija el escrito demanda y eleve la misma en contra de todos los comuneros del bien inmueble sobre el cual solicita el reconocimiento y pago de honorarios.
- Corrija el poder con facultades para demandar a todos los comuneros del bien inmueble sobre el cual solicita el reconocimiento y pago de honorarios.
- Identifique a cada uno de los comuneros del bien inmueble sobre el cual solicita el reconocimiento y pago de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se admitió la demanda. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el mismo, así como todo lo actuado en este asunto a partir de su expedición, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JHON HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado de JHON MARIO ANGARITA CASTELLANOS, PEDRO ALEXANDER ANGARITA CASTELLANOS, EYDER YESID ANGARITA CASTELLANOS, MARÍA CAMILA ANGARITA CASTELLANOS, JUAN JOSÉ ANGARITA CASTELLANOS, en atención a las consideraciones arriba mencionadas.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d498b091725587bd0921946b9f20f5932377571acab0e84100503c8deb1a3**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 23 la apoderada de Saludcoop presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto de fecha 23/03/23. En archivo 24 se oficia al curador designado para que comunique si acepta o no el cargo. En archivo 25 el curador acepta el cargo. En archivo 26 se efectúa la notificación personal al curador Ad-litem de Cafesalud con fecha del 18/04/2023. En archivo 27 el curador presenta la contestación el 08/05/2023 es decir de manera extemporánea. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En archivo 23 la apoderada de la entidad demandada Saludcoop EPS presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del veintitrés (23) de marzo de la presente anualidad solicitando que se desvincule del proceso a su prohijada, así mismo se evidencia que dicho recurso fue enviado a las partes a través de sus canales digitales con lo que se entiende que ya se corrió traslado del recurso.

En cuanto a la contestación de demanda que presenta el Dr. Javier Leonardo Villasmil Munar en calidad de curador Ad-litem designado de la demandada Cafesalud EPS se tiene que la misma fue presentada fuera del término por tanto se debe tener por no contestada.

2. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que resolverá de manera negativa el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado Saludcoop Eps Liquidada además se informa que no se concederá la apelación por cuanto no se acreditan ninguna de las causales de los numerales del Art 65 del C.P.T.S.S por medio del cual se establece la procedencia del recurso de apelación contra autos en primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En primer lugar, se tiene que la terminación de la existencia legal de Saludcoop aconteció el día 24 de enero de 2023 cuando el liquidador mediante resolución No.2083 declaró terminada la existencia legal de Saludcoop, sin embargo el despacho ordena vincular a la entidad recurrente mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 es decir cuando Saludcoop EPS aún existía legalmente.

El recurrente sostiene como fundamento del recurso la falta de capacidad para ser parte por ser una persona jurídica inexistente que no es sujeto de derechos y obligaciones, que se hizo efectiva con la inscripción de la resolución que declaró terminada la existencia legal de la entidad ante la cámara de comercio.

Si bien el despacho reconoce que es cierto que la matricula mercantil se encuentra cancelada según lo visto a folio 10 del archivo 21 esta unidad judicial considera que no le asiste razón a la parte que interpuso el recurso al solicitar la desvinculación del proceso por lo siguiente:

En primer lugar recordar que en el Art 159 del C.G.P que versa sobre las causales de interrupción

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."

De lo anterior se tiene que la norma solo concibe que el proceso se pueda interrumpir cuando por razones de fuerza mayor alguna de las partes no pueda contar con su apoderado judicial o en su defecto cuando estas mismas situaciones descritas acontezcan sobre la parte que no haya constituido apoderado, así las cosas se tiene que la norma considera que los procesos se interrumpen por la ausencia de los apoderado mas no de las mismas partes y

bajo ese entendido que alguna de las partes esté ausente o ya no exista siempre y cuando cuenten con apoderado no implicaría una causal para interrumpir un proceso judicial y mucho menos para darlo por terminado.

Así las cosas se tiene que la vinculación al proceso que se hizo de Saludcoop Eps aconteció cuando la entidad aun poseía capacidad legal para ser parte del proceso es decir antes del 24 de enero de 2023 e incluso ejerció su derecho de contradicción y defensa a través de apoderado judicial al contestar la demanda.

Al respecto de la extinción de la persona jurídica Saludcoop Eps el despacho considera importante traer a colación el Art. 68 del C.G.P. que establece lo siguiente "*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido* ***podrán*** *comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."* El aparte subrayado establece simplemente una facultad para que el sucesor de una persona jurídica que se encuentra extinta como en el caso de Saludcoop EPS pueda comparecer, no obstante esta sucesión no es imperativa y por ende se puede continuar con el trámite sin que amerite la desvinculación o terminación del proceso por la terminación legal de la entidad, y así mismo en caso de emitir un fallo ya sea que condene o absuelva de las pretensiones incoadas en su contra, esta decisión afectará al sucesor haya comparecido o no al proceso.

Con base en lo anterior el despacho considera que no hay lugar a desvincular del proceso a Saludcoop y mucho menos la terminación del mismo porque si bien la matrícula de la entidad se encuentra cancelada como consta a folio 10 del archivo 21 y esto deviene en la terminación de la existencia legal de la misma se tiene que si bien esta no cuenta con sucesor procesal esto no es impedimento para que en un futuro no pudiese surgir alguno al cual lo pueda afectar los efectos de la sentencia ya sea que condene o absuelva.

Así las cosas, se resolverá no reponer el auto recordando que el auto recurrido no es susceptible de apelación en razón de no acreditarse ninguna causal de los numerales del Art 65 del C.P.T.S.S

Por otro lado tenemos que el Dr. Javier Leonardo Villasmil Munar en calidad de curador Ad-litem designado de la demandada Cafesalud EPS presentó contestación de la demanda de manera extemporánea en virtud de que se le notificó personalmente a través de la secretaría

del despacho el día dieciocho (18) de abril del 2023 y el escrito de contestación fue enviado el día 08 de mayo es decir 13 días después, en consecuencia se tiene que los términos ya habían vencido y se tendrá por no contestada la demanda.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de reposición por cuanto contra el auto recurrido no es procedente recurso de apelación en la medida en que no se acredita alguna de las causales dispuestas en el Art 65 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Dr. Javier Leonardo Villasmil Munar en su calidad de curador Ad-litem designado de la demandada Cafesalud EPS por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día día miércoles dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b108d2fc953c3fee7155b45790313855d91a1defc4c3f85c76deac84826935c2**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
No. 54-001-31-05-002-2021-00354-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MALAGON MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la carpeta del presente proceso, en archivo 48 allegado el 20 de abril del 2023, el apoderado judicial la parte ejecutante aporta petición de mandamiento de pago, (escrito de 33 folios en pdf). En providencia del 25 de noviembre del 2022, se aprobaron costas en el asunto, la cual quedó ejecutoriada sin recurso. (45). Lo anterior para o que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 19 de mayo del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado se tendrá como título base de ejecución los siguientes soportes:

1. Sentencia de primera instancia adiada el 14 de septiembre del 2022, (archivos 30 y 31).

2. Providencia emitida por la SALA DECISIÓN LABORAL en providencia del 25 de noviembre del 2022. (archivo 40).

3. Auto del 13 de marzo del 2023, ordenó aprobar costas ejecutoriada sin recursos. (archivo 45)

Así las cosas, se determina que los anteriores documentos, prestan mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Téngase que, para los efectos del asunto a la fecha de la orden emitida, la parte ejecutante, enuncia que no se ha cumplimiento a la sentencia.

En tal sentido, de conformidad con la sentencia emitida en el proceso laboral y atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante en el acápite de pretensiones en el escrito ejecutivo, se ordenará librar mandamiento de pago, de confirmar con las sentencias advertidas.

Respecto a la notificación, de la parte ejecutada, esto es **COLPENSIONES Y PROTECCION SA,** se ordenará por **estado**, debido a que el auto que ordena obedecer y cumplir con aprobación de costas fue emanado el 13 de marzo del 2023, publicado en estado del 14 de marzo del 2023, y la presentación del mandamiento de pago fue el 20 de abril del 2023, es decir, no superar el término de 30 días advertido en el art. 306 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.476 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900.336.0004-7 y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Nit. 800.170.494-5.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.476 y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA., para que en el término de cinco días, cumpla con la obligación de devolver, al sistema, esto es, al régimen de prima media, con prestación definida, todos los valores, que hubiere recibido, con motivo de la afiliación, del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, de las aseguradoras, con todos sus frutos, e intereses, como lo

dispone, el articulo1746 del Código Civil. Esto es con los rendimientos, que se hubieren causado, en virtud del regreso automático, al régimen de prima media, con prestación definida, a Colpensiones.

3. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.476 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900.336.0004-7 para que, una vez dentro del término de cinco días, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, de cumplimiento, al numeral anteriormente ordenado proceda, a aceptar, el traslado del demandante, al régimen de Ahorro Individual, al régimen de Prima Media, con Prestación Definida.

4. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.476 y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA., para que en el término de cinco días, cumpla con la obligación de a asumir los deterioros sufridos, por el bien administrado, en caso que se hubieren causado, esto es las mermas sufridas, en el capital destinado, a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración, y demás conceptos establecidos, en el articulo 2060 de la ley 100 de 1993, en que hubieren incurrido, los cuales serán asumidos, de su propio patrimonio, siguiendo las reglas del artículo 963 del Código Civil.

5. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.476 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900.336.0004-7, a pagar dentro de los cincos días, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS por concepto de constas procesales de primera y segunda instancia.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

6. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.452.476 y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Nit. 800.170.494-5, a pagar dentro de los cincos días, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS por concepto de constas procesales de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

7. Costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad procesal, respecto del proceso ejecutivo.

8. La presente providencia se notifica en **estado** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900.336.0004-7 y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A atendiendo a lo normado en el art. 306 del C.G.P.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-05-2023

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58e5b62ec8d96bc4abd4ef0b0b2a01bac2bf2923bd345b4d88a502e6510b94**

Documento generado en 19/05/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 16 se encuentra el oficio dirigido al curador Ad-litem designado de la demandada COLFONDOS S.A para que manifieste si acepta el cargo o no. En archivo 17 se encuentra el edicto emplazatorio y la publicación del mismo. En archivo 18 la apoderada de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora de audiencia. En archivo 19 COLFONDOS S.A presenta contestación de la demanda. En archivo 20 la apoderada de la parte demandante solicita nuevamente que se fije fecha y hora de audiencia. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés.

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando la carpeta se encuentra que en archivo 19 la entidad demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS presenta contestación de la demanda, sin embargo esta unidad judicial advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea bajo el entendido de que en archivo 12 folio 05 se evidencia cotejo de entrega del mensaje de datos que contenía la notificación personal así como el link del expediente digital al correo electrónico de la entidad el cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co mismo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma visto a folio 46 del archivo 03.

Así mismo se tiene que el despacho deberá pronunciarse respecto a la designación de curador Ad-litem y el emplazamiento que se hizo a la entidad demandada Colfondos en auto del 24 de noviembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que decidirá tener por notificado personalmente a la pasiva desde el 13 de octubre de 2022 y que una vez vencidos los términos la misma presentó la contestación de

forma extemporánea.

Esta tesis se sustentará bajo el entendido de que la diligencia de notificación personal realizada a través de la secretaría del juzgado el día trece (13) de octubre de 2022 se surtió en debida forma por cuanto se acreditó que el mensaje de datos se entregó de manera efectiva a la dirección electrónica de Colfondos S.A según lo visto a folio 05 del archivo 12 donde se aprecia el cotejo de entrega con el siguiente mensaje "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios" siendo el destinatario el correo electrónico de la demandada y que el mismo consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa al interior de los anexos de la demanda a folio 46 del archivo 03, así las cosas la consecuencia de lo anterior es que al momento de que la entidad demanda presentó la contestación de la demanda el día 04 de mayo de 2023 ya los términos habían vencido y se debe tener por no contestado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ordenó designarle curador Ad-litem y el consecuente emplazamiento a la entidad demandada Colfondos S.A Pensiones y Cesantías la misma actuación se realizó sin que realmente hubiese necesidad o mérito para hacerlo incurriendo en un error el despacho al no tener en cuenta que la notificación personal ya se había surtido en debida forma y realmente se debía tener por no contestada la demanda, así mismo se debe tener en cuenta la sentencia STL6856 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando se entrega la notificación electrónica al demandado, comienzan a correr los términos para contestar y vencidos los mismos se debe aplicar el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T.Y.S.S., dándola por no contestada, concluyendo la Corte que es una extralimitación desconocer esa consecuencia y designar un curador, lo que rompería el equilibrio procesal. Lo anterior explicado así:

"…la función de designar un curador ad litem a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, según lo convalidó el juez endilgado en auto de 25 de noviembre de 2021, confirmado el 13 de enero de 2022 y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el

«demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial, y para el nombramiento del curador, además de no concurrir los presupuestos de la normativa en cita, tampoco se observó por el juez, el trámite allí regulado, en el evento de haberse configurado aquellos".

Acorde a lo expuesto, este Despacho de buena fe incurrió en un error de procedimiento al designar un curador ad litem pese a que el demandado ya estaba debidamente notificado bajo la actual normatividad procesal; de manera que, en ejercicio del control de legalidad y atendiendo a que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, resulta necesario dejar sin efectos de manera parcial el proveído del veinticuatro (24) de noviembre de 2022 en sus numerales 3 y 4 en virtud del control de legalidad acorde a lo establecido en los Art 48 del C.P.T.Y.S.S y el 132 del C.G.P y continuar con la actuación sin necesidad del curador ad litem, resaltando que la demandada hace presencia en el proceso mediante apoderado judicial, luego de que le han vencido los términos para contestar la demanda situación que no impide que se materialice su debida representación judicial en lo que resta del proceso.

En consecuencia, de lo anterior el despacho resolverá tener por no contestada la demanda por parte de Colfondos en virtud de haber presentado el escrito de manera extemporánea, se reconocerá personería para actuar a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de Colfondos S.A en virtud del poder general visto a folio 46 del archivo 19 y por último se dejará sin efecto de forma parcial el auto de fecha 24/11/2022 en sus numerales 3° y 4.

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS de forma parcial el auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2022 en sus numerales 3° y 4° en ejercicio del control de legalidad del art. 48 del C.P.T.Y.S.S. y el 132 del C.G.P., y continuar con la actuación sin necesidad del curador ad litem, acorde a lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSANTÍAS por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la C.C. 53.140.467, portadora de la T.P 199.923 del C.S de la J. como apoderada general de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día miércoles veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f936c8c8df9019604771198473c437133eb07cfe3183a6407b037e850b9f7**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 25 mediante auto del 15/03/2023 se acepta la integración de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. como litisconsorte necesario. En archivo 26 y a través de secretaría se efectúa la notificación personal al correo electrónico de Protección S.A con fecha del 27/03/2023, la entidad presenta la contestación de la demanda que reposa en archivo 27 y se tiene que la misma fue contestada dentro del término. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Jorge Andrés Martinez Santafe
Oficial Mayor

JUZGADO SEGÚNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisando el expediente se tiene que en archivo 27 se encuentra contestación dada a la demanda que presentó la Dra. Maryori Astrid Páez León como apoderada judicial de protección S.A.

Al hacer revisión de la misma se encuentra que la misma fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos del Art 31 del C.P.T.S.S para ser aceptada, además hay lugar a reconocerle personería para actuar como apoderada especial de Protección S.A a la Dra. Maryori Astrid Páez León en virtud del poder otorgado a la firma de abogados de la cual hacer parte visto a folio 26 del Archivo 27.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada la Dra. Maryori Astrid Páez León en nombre de su poderdante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. Maryori Astrid Páez León (astridpaez@legal-colombia.com) identificada con la C.C.52.953.654, portadora de la T.P. 280.696 como apoderada especial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día seis (06) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a las diez y media (10:30 am) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

CUARTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45bfb16741caabeac6917e5022c09fef3c1fcde89647f085ee35cc1b2b892bd**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que en auto del 2 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordena notificar a los demandados, lo cual se hizo por la apoderada de la parte demandante el 8 de febrero de 2023 (archivo 12), respondiendo las demandadas el 16 de febrero de 2023 (archivos 13-14). La parte demandante solicita señalar fecha para la audiencia. Pasa el expediente virtual con los archivos del 01 al 16. San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

DE LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDADAS

Se observa que notificadas las demandadas el 8 de febrero de 2023 (12), estas dieron respuesta dentro de los términos de ley, situación que conlleva a que se tenga por contestada, al tiempo que se reconocerá personería a los apoderados que las representan.

DE LA CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De la misma manera, fueron notificados el 8 de febrero de 2023, pero guardaron silencio, por lo cual se tendrá como no contestada y se continuará con el trámite sin necesidad de nueva citación.

SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA LA AUDIENCIA

Como consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme y en los términos del poder general que fue allegado junto con la contestación de la demanda

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme y en los términos del poder que fue allegado junto con la contestación de la demanda.

3.- **TENER COMO CONTESTADA LA DEMANDA,** por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de su apoderado.

4.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD LEAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA. representada legalmente por la Dra. MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, conforme y en los términos del poder que fue allegado junto con la contestación de la demanda

5.- **TENER COMO CONTESTADA LA DEMANDA,** por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a través de su apoderado.

6.- **TENER COMO NO CONTESTADA** la demanda por el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por ende continuar con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación, con fundamento en lo señalado en las motivaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Articulo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las TRES (3:00 PM) DE LA TARDE**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

7.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 67 DEL 23-mayo-2023

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191072c954d242f65ff10de277f7290e9825fda6982225edaed616e70a5eaa76**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el día 08/05/2023 y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-16) con dieciséis (16) archivos en formato *pdf* y tres (3) carpetas que contienen cincuenta y tres (53) archivos, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 19 de mayo de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado SANTIAGO DUQUE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.437.152 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 323.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los señores MARÍA ELCIRA LIZCANO CÁRDENAS, BLANCA NOHEMY TORRES LIZCADO en nombre propio y en representación de su menor hija ERIKA ALEXANDRA TORRES LIZCANO, RAFAEL TORRES Y ARELIZ CARTAGENA CARDOZO, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado SANTIAGO DUQUE GONZÁLEZ en representación de los señores MARÍA ELCIRA LIZCANO CÁRDENAS, BLANCA NOHEMY TORRES LIZCADO, RAFAEL TORRES Y ARELIZ CARTAGENA CARDOZO en contra de la MERCA PEZ DE COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y

[1] Véanse la página 1 a la 15 del consecutivo *04Prueba 7 - PODERES.pdf* que conforma el Expediente Digital.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-mayo-2023

siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFIQUESE este proveído a la demandada MERCA PEZ COLOMBIA S.A.S. (mercapezeusecretaria@hotmail.com), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-mayo-2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4cd2a885bae0e671a554e6859bc39ce0b0cdadb8b052907d5dd319cb113dbf**

Documento generado en 19/05/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 20/04/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA como apoderado del señor JESUS EMEL TRUJILLO CORONEL en contra de COARCA CONSTRUCCIONES MJ S.A.S. y LINA ANDRADE OSSA, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Se reporta como canal digital de la demandada LINA ANDRADE OSSA el mismo que el de la persona jurídica COARCA CONSTRUCCIONES MJ S.A.S., lo que no es de recibo para este juzgado al tenerse que el certificado de existencia y representación legal aportado sólo sirve para acreditar que dicho canal digital es el de notificaciones de la referida persona jurídica, pero de ninguna forma acredita que tal dirección electrónica sea la utilizada por la persona natural LINA ANDRADE OSSA.

   Así pues, en lo que refiere a la demandada LINA ANDRADE OSSA, se tiene que no se cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda instaurada por el abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA en representación del señor JESUS EMEL TRUJILLO CORONEL y en

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

contra de las demandadas COARCA CONSTRUCCIONES MJ S.A.S. y LINA ANDRADE OSSA; conforme lo motivado.

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9961342e646887dfacb0a5ba5c4ef81a3187100d139ba697f2bf8025e9f920**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado el 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato PDF. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, de mayo de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, quien actúa en representación del señor MARCO AURELIO JAIMES JAIMES en contra de ARTEMARMOL COLOMBIA, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Revisado el acápite de notificaciones, se consideran incompletos, por lo que se debe agregar la dirección electrónica de la parte demandada, al denotarse que no se identifica y tampoco se evidencia manifestación bajo gravedad de juramento que se desconoce la misma. Esto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Tampoco se evidencia en los anexos el certificado de existencia y representación legal de ARTEMARMOL COLOMBIA quien funge en calidad de demandada en el presente litigio. En atención al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No se cumple con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no se acreditó el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, quien actúa en representación del señor MARCO AURELIO JAIMES JAIMES en contra de ARTEMARMOL COLOMBIA, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66789acd2791caf1fd2666c9dd44d5bed06f9dc12650e3a9a725d1d445922e8**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:38 PM

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-mayo-2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 25/04/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA como apoderado del señor LUIS BELTRAN GONZALEZ FERNANDEZ en contra del CONDOMINIO COLEGIO MEDICO - PROPIEDAD HORIZONTAL, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que en la pretensión 1 del escrito de demanda, se relaciona la fecha 31 de octubre del 2023 como la de terminación del vínculo laboral sin justa causa por parte del empleador, siendo apenas evidente que nos encontramos a marzo del año 2023.

2. Se evidencia una posible indebida acumulación de pretensiones, pues si bien no se relaciona en el acápite de pretensiones, en la parte introductoria del escrito de demanda se solicita que se reconozca la existencia de una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad y como consecuencia, *"se reconozca que la relación laboral no llegó a su terminación debido a que el despido no nace a la vía jurídica por estar viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad por encontrarse el trabajador bajo el fuero de pre-pensión al contar con 69 años de edad en la actualidad, entendiendo que la relación laboral contractual nunca se terminó (…)" (Sic),* de lo que se infiere se solicita la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, lo que deriva necesariamente en el reintegro del trabajador sin solución de continuidad.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

Esta solicitud se excluye claramente de la pretensión 4 en la que se solicita el pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, debiéndose advertir que para que ésta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo. Pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De no ser la intención de la actora elevar tal pretensión, deberá adecuarse lo pertinente en el escrito introductorio de demanda, en aras de evitar confusión a la hora de establecer claramente lo que aquí se pretende.

3. No se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a la demandada, ni se aportaron las evidencias correspondientes de que dicha dirección sea la utilizada por la persona a notificar.

4. Debe especificarse claramente el nombre de la demandada, pues del certificado expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta y aportado al plenario, se tiene que la personería jurídica de la demandada, mediante Resolución No. 0007 del 22 de enero de 2019 quedó como EDIFICIO COLEGIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER. Esto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, quien actúa como apoderado del señor LUIS BELTRAN GONZALEZ FERNANDEZ y en contra del CONDOMINIO COLEGIO MEDICO - PROPIEDAD HORIZONTAL; conforme lo motivado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

"Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e4289cd8588a9fada3ac8986df21a6a2575bdebb90eb55848221f2bca3f22**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado el 25 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato PDF. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 19 de mayo de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ, quien actúa en representación de los señores GLADYS ALICIA ORTIZ BALLESTEROS, MARLEN ORTIZ BALLESTEROS, ANA MERCEDES ORTIZ BALLESTEROS, MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ BALLESTEROS Y ANA DOLORES ORTIZ BALLESTEROS en contra de MINA DE CARBON LOS NARANJOS COAL S.A.S, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar las pretensiones de la demanda.
2. Del acápite de hechos, se destaca de los fundamentos fácticos segundo, tercero y cuarto, contienen múltiples situaciones de hecho que deben individualizarse; conforme numeral 7° del articulo 25 del condigo de procedimiento laboral
3. Revisado el escrito de demanda, en el acápite de pretensiones en el numeral primero, debe ajustarse su redacción, pues contiene dos peticiones excluyentes, toda vez que solicita la declaración de existencia de un contrato a término fijo y al mismo tiempo que se declare la falsedad de dicho contrato. Lo anterior,

teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Ahora, en el acápite de notificaciones, se consideran incompletos, por lo que se debe agregar las notificaciones de la parte demandante, observándose que solo se encuentran las notificaciones del apoderado de la parte demandante; así como los datos de notificación de la parte demandada, ni mucho menos se evidenció bajo gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos. Esto, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Tampoco se evidencia en los anexos el certificado de existencia y representación legal de MINA DE CARBON LOS NARANJOS COAL S.A.S quien funge en calidad de demandado en el presente litigio. En atención al numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado JOSE CRISANTO RAMIREZ RAMIREZ, quien actúa en representación de los señores GLADYS ALICIA ORTIZ BALLESTEROS, MARLEN ORTIZ BALLESTEROS, ANA MERCEDES ORTIZ BALLESTEROS, MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ BALLESTEROS Y ANA DOLORES ORTIZ BALLESTEROS en contra de MINA DE CARBON LOS NARANJOS COAL S.A.S, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8796b2054e98e82c61e86e09df330b383097e165bbc56f6160cfaa4f0a55ba3**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 28/04/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite a la abogada EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, identificada con Cédula de Ciudadanía No 37.317.086 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 84.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor DIEGO ANDRES MORENO SANCHEZ, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, apoderada del señor DIEGO ANDRES MORENO SANCHEZ, en contra de UBA VIHONCO S.A.S. y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho

[1] Véanse los folios 1 y 2 del consecutivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas UBA VIHONCO S.A.S. (rolandoco33@hotmail.com) y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. (secretaria.general@nuevaeps.com.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed199c1b40117113563009053b758a2a037373bb1361f385c0d7e808798f83a**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 02/05/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.748.960 de Los Patios y Tarjeta Profesional No. 352.250 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada CLAUDIA TATIANA CELIS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.792.420 de Los Patios y Tarjeta Profesional No. 354.858 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen en este asunto como apoderados especiales del señor NELSON ARMANDO CELIS RODRIGUEZ, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los abogados OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO y CLAUDIA TATIANA CELIS GARCIA como apoderados del señor NELSON ARMANDO CELIS RODRIGUEZ en contra de PICMA SERVICIOS S.A.S.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el

[1] Véanse los folios 77, 78 y 79 del consecutivo *03DemandayAnexos.pdf*.

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada PICMA SERVICIOS S.A.S. (picma326@hotmail.com), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RAMIRO URBINA DELGADO, pues el canal digital reportado no registra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 067 DEL 23-MAYO-2023

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaaed2cb6512a366d44d6090960f7ce1167b79ec8fd615e8e11d26232b383fb**
Documento generado en 19/05/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 02/05/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.478.378 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 71.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor ERNESTO LUIS SANABRIA CALA, en la forma y para los fines del poder conferido[1].

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, apoderado del señor ERNESTO LUIS SANABRIA CALA, en contra de la ECOPETROL S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

[1] Véanse los folios 9 y 10 del consecutivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFIQUESE este proveído a la demandada ECOPETROL S.A. (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, efectúese la notificación pertinente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85382b6136868bacce0a84eb8e5c45f68b8641e90f1a87c3584a56fb7b687693**

Documento generado en 19/05/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica